

electoral, que conlleva a estimar que en el especial sancionador se deben privilegiar los criterios que afiancen la prontitud y concentración en su resolución.

Los artículos 315, 316 Y 317, de la Ley Electoral del Estado de 2011, que regulan el procedimiento especial sancionador, establecen un plazo para que opere la prescripción inherente a la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que este órgano jurisdiccional electoral para dotar de certeza y seguridad jurídica tanto la actuación de los órganos facultados para sancionar, como la situación jurídica de los gobernados que incurren en responsabilidad, estimó pertinente establecer un plazo razonable y suficiente, que en caso lo estableció de tres años.

En suma, por regla general, en los procedimientos administrativos especiales sancionadores existe la posibilidad de que la potestad punitiva de la autoridad electoral se extinga, en caso de que en el período de tres años, si no inicio oficiosamente la denuncia en el plazo establecido por el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y, en consecuencia, se habrá extinguido o prescrito su facultad de sancionar.

En el caso concreto estamos en presencia del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NÚMERO PSMF-10/2015, iniciado por la autoridad respecto de actos acontecidos en el mes de febrero de 2012, que hasta el día del inicio de la denuncia oficios, es decir el 21 de marzo del años 2015, han transcurrido en exceso el plazo de tres años contemplado en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011, que tenía la autoridad administrativa para ejercer sus facultades de fiscalización.

En conclusión, en términos generales, se considera que ha operado la prescripción de la facultades sancionadoras de la autoridad administrativas, dado que el Consejo empleó un tiempo que rebasa el plazo máximo fijado para el ejercicio de su potestad sancionadora, sin que se haga valer alguna circunstancia extraordinaria que válidamente lo justifique, lo procedente es determinar que se ha extinguido la potestad sancionadora de dicha autoridad, para imponer sanciones a la suscrita AMADA ZAVALA.

En atención a lo expuesto, ante la actualización de la figura de prescripción de la potestad sancionadora, lo procedente es que se declare la misma en el procedimiento sancionador citado al rubro.

ADCAUTELAM

Los partidos políticos según la Ley Electoral del Estado de 2011, aplicable al caso concreto, se advierte que tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Elaborar y entregar a la los informes de Fiscalización de sus precandidatos y candidatos, el informe de precampaña de sus precandidatos dentro de los diez días siguientes al término de esa etapa.
- b) Verificar que los egresos realizados se documenten con facturas que cumplan con los requisitos fiscales.

Amada

21

sigue rezando la Ley citada que además tienen las obligaciones siguientes:

- a) Adjuntar a su solicitud de registro de como precandidato y candidatos, el nombramiento de un responsable de Finanzas para la precampaña, quien será responsable solidario respecto de la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña.
- b) Presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña al CEEPAC, dentro de los siete días siguientes a la jornada electoral interna o a la celebración de la asamblea respectiva, dependiendo del método de designación.
- c) Entregar al CEEPAC la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de sus precandidatos.
- d) Reportar al CEEPAC los gastos de precampaña que lleve a cabo.
- e) Presentar los informes respectivos en ceros en caso que hayan tenido lugar precampañas pero no se hubiesen realizado gastos ni recibido ingresos.
- f) Responder en su totalidad por las multas impuestas.

Dicha obligación es congruente con el resto de la normatividad, particularmente si tomamos en cuenta que los reportes semanales o mensuales que formulan los partidos políticos

Ahora bien, como se señaló al inicio de este apartado, la existencia de esta obligación es a cargo del Partido Político que fue en cargado de realizar las precampañas, que en caso concreto es el PRI.

Entonces, se puede arribar a estimar que la obligación de entregar los informes financieros de precampaña al órgano fiscalizador, le corresponde al partido político encargado de realizar la elección interna que en este caso es el PRI, y no la suscrita.

Por lo expuesto;

A ESTA CONSEJO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme presentando en los términos del presente escrito y señalando domicilio y personas para recibir notificaciones.

SEGUNDO.- Se decrete la prescripción del presente asunto.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a su fecha de presentación

AMADA ZAVALA
Amada

5

De lo anterior, en relación a la temporalidad correspondiente a la substanciación del presente procedimiento es importante referir al criterio manifestado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la sentencia dictada en fecha 3 de julio de 2015 correspondiente al expediente número TESLP/RR/52/2015, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Licenciado Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional en contra de la Resolución pronunciada en el expediente PSMF-02/2015, relativo al procedimiento sancionador en materia de financiamiento, instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictada contra el Partido Revolucionario Institucional, aprobada en la Sesión Ordinaria de fecha 15 de mayo de 2015, resolución que declara fundado el procedimiento sancionador y como consecuencia, impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción por la cantidad de \$20, 484.00, criterio establecido en el punto 8.6 relativo a los Efectos de la sentencia, el cual a la cita establece:

8.6. Efectos de la sentencia. *Este Tribunal determina conforme al artículo 57.1 de la Ley Electoral, **CONFIRMAR** la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, dentro del expediente PSMF/02/2015, del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, que se instruyó al partido Revolucionario Institucional; toda vez que el presente asunto quedó acreditado que la Autoridad Electoral se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento de mérito y que no opera la figura de prescripción establecida en la norma legal 315 de la Ley Electoral de 2011 dos mil once.*

Con base en lo anterior, al referir el criterio aludido un caso análogo al presente, se desprende que la Autoridad Electoral se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento de mérito, desarrollando su actuación con certeza y legalidad.

El C. Óscar Joel Monroy Zavala, precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes, presentó en fecha 15 de julio de 2015, escrito presentado de acuerdo al término establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante el que establece su contestación, en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

02256

integrado por 3 Reyes
Criste
15 JUL 2015
17:40 hrs
Marcelo Mejía Méndez

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.-

C. OSCAR JOEL MONROY ZAVALA, con la personalidad que tengo reconocida debidamente ante esa Autoridad dentro del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políficas identificado con el número PSMF-10/2015; y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Luis Donaldo Colosio 335, Colonia ISSSTE, San Luis Potosí, S.L.P., autorizando para tales efectos a los Licenciados: Ulises Hernández Reyes, Marcelo Mejía Méndez, y Edmundo Azael Torrescano Medina, indistintamente, ante esa H. Autoridad con el debido respeto comparezco para exponer:

De conformidad con lo establecido en los artículos 103 fracción I, 314 y 318 de la Ley Electoral del Estado de 2011, en tiempo y forma comparezco a fin de dar contestación al emplazamiento hecho por esa autoridad al suscrito, respecto del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políficas identificado con el número PSMF-10/2015, y para tal efecto me permito manifestar:

Primero.- El presente Procedimiento Sancionador, vulnera flagrantemente las garantías del suscrito, puesto que se transgreden los derechos consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra precisan:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Oscar Joel Monroy Z.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
..."

En ese sentido nuestra Ley Electoral de 2011, establecía:

"ARTICULO 315. Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian."

Q. M. Amparo Z.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional notifico el día 26 de marzo de 2012, la contestación al entonces oficio N° CEEPC/UF/CPF/124/020/2012, a fin de presentar el informe financiero referente a los procesos de precampaña 2012, y en consecuencia el plazo máximo por el cual esa Autoridad debió iniciar y notificar al suscrito el inicio oficioso de dicho procedimiento feneció el 27 de marzo de 2015, y es hasta el día 8 de abril de 2015, cuando me es notificado el mencionado inicio oficioso del procedimiento.

Es decir, tomando en consideración que el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa electoral para incoar y declarar procedente el procedimiento administrativo que establece la citada Ley Electoral del Estado debió realizarse antes del 27 de marzo de 2015, expidiendo la debida notificación a efecto de que el suscrito pudiese estar en condiciones de respetárseme mi garantía de legalidad y audiencia.

Sirve de sustento para reafirmar mi dicho la siguiente tesis :

PRESCRIPCIÓN, PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE.

Para que opere la excepción de prescripción no se requiere señalar pormenorizadamente las circunstancias en las que se funda, ya que tratándose de un fenómeno jurídico que actúa por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, cuando se plantea en la contestación a la demanda respecto de los derechos ejercitados, se viene en conocimiento de la calidad de la defensa hecha valer por el demandado y lo único que debe demostrarse son los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Esa Autoridad se sirva reconocerla personalidad con la que comparece el suscrito.

SEGUNDO.- Previos los tramites de ley se desecha el presente Procedimiento Sancionador.

PROTESTO LO NECESARIO
San Luis Potosí, S.L.P. a 15 de julio de 2015.


C. OSCAR JOEL MONROY ZAVALA

De lo anterior, en relación a la temporalidad correspondiente a la substanciación del presente procedimiento es importante referir al criterio manifestado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la sentencia dictada en fecha 3 de julio de 2015 correspondiente al expediente número TESLP/RR/52/2015, relativo al Recurso de

Revisión promovido por el Licenciado Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional en contra de la Resolución pronunciada en el expediente PSMF-02/2015, relativo al procedimiento sancionador en materia de financiamiento, instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictada contra el Partido Revolucionario Institucional, aprobada en la Sesión Ordinaria de fecha 15 de mayo de 2015, resolución que declara fundado el procedimiento sancionador y como consecuencia, impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción por la cantidad de \$20, 484.00, criterio establecido en el punto 8.6 relativo a los Efectos de la sentencia, el cual a la cita establece:

8.6. Efectos de la sentencia. *Este Tribunal determina conforme al artículo 57.1 de la Ley Electoral, CONFIRMAR la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, dentro del expediente PSMF/02/2015, del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, que se instruyó al partido Revolucionario Institucional; toda vez que el presente asunto quedó acreditado que la Autoridad Electoral se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento de mérito y que no opera la figura de prescripción establecida en la norma legal 315 de la Ley Electoral de 2011 dos mil once.*

Con base en lo anterior, al referir el criterio aludido un caso análogo al presente, se desprende que la Autoridad Electoral se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento de mérito, desarrollando su actuación con certeza y legalidad.

El C. Arcadio Hernández Rodríguez, precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona, presentó en fecha 15 de julio de 2015, escrito presentado de acuerdo al término establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante el que establece su contestación, en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

02248

ASUNTO: Contestación oficio CEEPC/1987/2015 de fecha junio 30, 2015.

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de julio de 2015.

Mtro. José Martín Fernando Faz Mora
C.P. Claudia Josefina Contreras Páez
Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal
Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPC
Presentes. --



El que suscribe Arcadio Hernández Rodríguez, con domicilio en Av. Zacatecas No. 3, localidad Cerrito de Jaral, Mpio. de Mexquitic de Carmona, S.L.P. Por medio del presente y de la manera más atenta me dirijo a ustedes para informar el motivo por el cual no presente informe de precampaña de candidato a presidente municipal por el PRI para el periodo 2012-2015, en el cuál participe como precandidato, y con base en la observación que se hace en el oficio ya señalado al margen superior me permito señalar lo siguiente: Primero, los gastos que se generaron fueron únicamente las aportaciones de cuotas al partido como militante que fue la cantidad de \$ 12,000.00 y gastos para papelería de boletas para las casillas fue de \$ 65,000.00, recursos que fueron aportados por mi persona sin recibir ninguna donación de especie ni efectivo, puesto que no se realizó ninguna actividad de proselitismo por lo que no hubo ningún ingreso ni egreso de terceras personas. Segundo, El partido en ningún momento me solicitó el informe de gastos de precampaña, y en lo personal creí que no era necesario Tercero, informo a todos ustedes que mi participación en el periodo ya señalado fue sencillo sin ningún gasto extra por lo que quedo a sus órdenes para cualquier aclaración posterior que sea necesaria.

Comunico a ustedes para lo conducente necesario y esperando quede aclarado el motivo por el cual no se dio esta información al partido en tiempo y forma, causa de esta aclaración.

ATENTAMENTE

ARCADIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
444472375

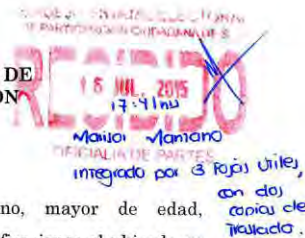
De lo anterior, con base en el artículo 305 de la Ley en la materia, se asienta que las manifestaciones que estableció el precandidato en su contestación no combaten el asunto al que se aboca la presente resolución toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, como se ha establecido en la presente, cuenta con pruebas de la procedencia del procedimiento presente.

El C. Raymundo Rangel Méndez, precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona, presentó en fecha 16 de julio de 2015, escrito presentado de acuerdo al término establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante el que establece su contestación, en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

02266

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR: PSMF-10/2015
ASUNTO: CONTESTACION

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA E INTEGRANTES DE LA COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION PRESENTE:



RAYMUNDO RANGEL MENDEZ, mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Privada de Prolongación Mariano Hidalgo No. 153 Barrio de Santiago en esta Ciudad de San Luis Potosí, y autorizando para que las reciba en mi nombre y representación al **C. LIC. LUIS ALEJANDRO VELAZQUEZ GOVEA**, ante ustedes con el mayor de los respetos comparecemos para exponer;

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 318 de la ley de la Ley Electoral del Estado 2011, vengo a dar contestación a los hechos materia del Procedimiento Sancionador PSMF-10/2015 instaurado en contra del suscrito, lo que hago en los siguientes términos;

1.- En efecto en fecha 13 de agosto de 2012 en sesión ordinaria el pleno del CEEPAC probo por unanimidad el dictamen emitido por la comisión de fiscalización relacionado con los resultados que obtuvo de la revisión contable aplicada al informe financiero relativo a las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos aplicado por el partido revolucionario institucional, a este respecto he de manifestar total desconocimiento del desarrollo o sustanciación y los acuerdos de dicha sesión pues el que suscribe jamás estuvo en la posibilidad de estar presente en dicha sesión.

2.- Por lo que concierne a los contratos de aportación en especie de los precandidatos señalado en el punto 8.2.1 del dictamen aludido en supra líneas he de realizar algunas precisiones lo que hago en los siguientes términos;

A) - En el periodo que el suscrito tuvo participación activa como precandidato a Presidente Municipal en Mexquitic de Carmona jamás tuve conocimiento de la existencia de dichos contratos por ende no pude suscribir alguno de ellos.

B) .- En las actividades relacionadas con mi participación como precandidato jamás realice aportación alguna en especie a ninguna persona, asociación, grupo, partido político etc.

3.- Tocante al hecho relativo a la obligación que tienen los partidos de entregar los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos, es preciso manifestar que mi partido el Revolucionario Institucional en ningún momento me solicito informe alguno relativo a los gastos erogados en precampaña, tampoco se me hizo ninguna notificación personal por parte del Organismo Electoral para que el que suscribe me encontrara en condiciones y conocimiento de poder cumplir con la con lo postulado por el artículo 210 de la Ley Electoral de Estado.

P R U E B A S

- I. **Testimonial;** La presentación de testigos que me comprometo a presentar en la hora y fecha que ese H. Órgano Electoral tenga bien a fijar para su conducente desahogo.
- II. **La instrumental de actuaciones;** por lo que genere beneficio a favor del suscrito.
- III. **La prueba legal y humana;** por lo que hace al razonamiento de lo actuado en este procedimiento.

En mérito de lo expuesto y fundado ante este **HONORABLE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA E INTEGRANTES DE LA COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION**, atentamente solicito:

PRIMERO.- Me tenga por contestando en tiempo y forma el Procedimiento Sancionador instaurado en mi contra, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y autorizando al profesionista en los términos señalados para que las reciba.

SEGUNDO.- Me tenga por ofreciendo las pruebas que se han enunciado en el cuerpo de la presente contestación.

TERCERO.- Previos los trámites de Ley, se dicte resolución absolutoria a favor del compareciente.

PROTESTO MIS DERECHOS

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 16 DE JULIO DE 2015

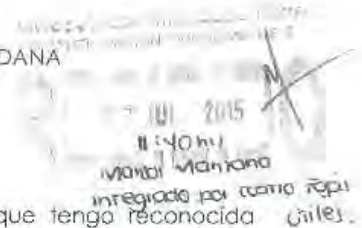

RAYMUNDO RANGEL MENDEZ

De lo anterior, con base en el artículo 305 de la Ley en la materia, se asienta que las manifestaciones que estableció el precandidato en su contestación no combaten el asunto al que se aboca la presente resolución toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, como se ha establecido en la presente, cuenta con pruebas de la procedencia del procedimiento presente.

El C. José Daniel Jasso Montes precandidato a la presidencia municipal de Villa de Arriaga, presentó en fecha 17 de julio de 2015, escrito presentado de acuerdo al término establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante el que establece su contestación, en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

02270

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION
PRESENTE.-



C. JOSE DANIEL JASSO MONTES, con la personalidad que tengo reconocida debidamente ante esa Autoridad dentro del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-10/2015; y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Luis Donaldo Colosía 335, Colonia ISSSTE, San Luis Potosí, S.L.P., autorizando para tales efectos a los Licenciados: Ulises Hernández Reyes, Marcela Mejía Méndez, y Edmundo Azael Torrescano Medina, indistintamente, ante esa H. Autoridad con el debido respeto comparezco para exponer:

De conformidad con lo establecido en los artículos 103 fracción I, 314 y 318 de la Ley Electoral del Estado de 2011, en tiempo y forma comparezco a fin de dar contestación al emplazamiento hecho por esa autoridad al suscrito, respecto del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-10/2015, y para tal efecto me permito manifestar:

Primero.- El presente Procedimiento Sancionador, vulnera flagrantemente las garantías del suscrito, puesto que se transgreden los derechos consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra precisan:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
..."

En ese sentido nuestra Ley Electoral de 2011, establecía:

"ARTICULO 315. Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian."

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional notifica el día 26 de marzo de 2012, la contestación al entonces oficio N° CEEPC/UF/CPF/124/020/2012, a fin de presentar el informe financiero referente a los procesos de precampaña 2012, y en consecuencia el plazo máximo por el cual esa Autoridad debió iniciar y notificar al suscrito el inicio oficioso de dicho procedimiento feneció el 27 de marzo de 2015, y es hasta el día 28 de abril de 2015, cuando me es notificado el mencionado inicio oficioso del procedimiento.

Es decir, tomando en consideración que el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa electoral para incoar y declarar procedente el procedimiento administrativo que establece la citada Ley Electoral del Estado debió realizarse antes del 27 de marzo de 2015, expidiendo la debida notificación a efecto de que el suscrito pudiese estar en condiciones de respetáreme mi garantía de legalidad y audiencia.

Sirve de sustento para reafirmar mi dicho la siguiente tesis :

PRESCRIPCIÓN, PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE,

Para que opere la excepción de prescripción no se requiere señalar pormenorizadamente las circunstancias en las que se funda, ya que tratándose de un fenómeno jurídico que actúa por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, cuando se plantea en la contestación a la demanda respecto de los derechos ejercitados, se viene en conocimiento de la calidad de la defensa hecha valer por el demandado y lo único que debe demostrarse son los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Esa Autoridad se sirva reconocerla personalidad con la que comparece el suscrito.

SEGUNDO.- Previos los tramites de ley se desecha el presente Procedimiento Sancionador.

PROTESTO LO NECESARIO

San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de julio de 2015.



C. JOSE DANIEL JASSO MONTES

De lo anterior, en relación a la temporalidad correspondiente a la substanciación del presente procedimiento es importante referir al criterio manifestado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la sentencia dictada en fecha 3 de julio de 2015 correspondiente al expediente número TESLP/RR/52/2015, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Licenciado Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional en contra de la Resolución pronunciada en el expediente PSMF-02/2015, relativo al procedimiento sancionador en materia de financiamiento, instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictada contra

el Partido Revolucionario Institucional, aprobada en la Sesión Ordinaria de fecha 15 de mayo de 2015, resolución que declara fundado el procedimiento sancionador y como consecuencia, impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción por la cantidad de \$20, 484.00, criterio establecido en el punto 8.6 relativo a los Efectos de la sentencia, el cual a la cita establece:

8.6. Efectos de la sentencia. *Este Tribunal determina conforme al artículo 57.1 de la Ley Electoral, **CONFIRMAR** la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, dentro del expediente PSMF/02/2015, del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, que se instruyó al partido Revolucionario Institucional; toda vez que el presente asunto quedó acreditado que la Autoridad Electoral se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento de mérito y que no opera la figura de prescripción establecida en la norma legal 315 de la Ley Electoral de 2011 dos mil once.*

Con base en lo anterior, al referir el criterio aludido un caso análogo al presente, se desprende que la Autoridad Electoral se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento de mérito, desarrollando su actuación con certeza y legalidad.

En relación con la contestación derivada del emplazamiento de las y de los precandidatos siguientes: Carmen Georgina Castillo Pérez, precandidata a la presidencia municipal de El Naranjo, cuyo emplazamiento fue el 7 de julio de 2015, mediante el oficio CEEPAC/CPF/1984/2015, de fecha 30 de junio de 2015; Cécica Elizabeth González, precandidata a la presidencia municipal de Matlapa, cuyo emplazamiento fue el 8 de julio de 2015, mediante el oficio CEEPAC/CPF/1984/2015, de fecha 30 de junio de 2015; Marco Antonio Sánchez Ordaz, precandidato a la presidencia municipal de Matlapa, cuyo emplazamiento fue por estrados del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana a partir del 7 de julio de 2015; Juan José Sánchez precandidato a la presidencia municipal de Tampacan, cuyo emplazamiento fue el 8 de julio de 2015, mediante el oficio CEEPAC/CPF/1989/2015, de fecha 30 de junio de 2015; José Ignacio Romero Pozos, precandidato a la presidencia municipal de Tampamolón Corona, cuyo emplazamiento fue el 8 de julio de 2015, mediante el oficio

CEEPAC/CPF/1990/2015, de fecha 30 de junio de 2015; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán precandidata a la presidencia municipal de Tampamolón Corona, cuyo emplazamiento fue el 8 de julio de 2015, mediante el oficio CEEPAC/CPF/1991/2015, de fecha 30 de junio de 2015; e Irán Federico Ochoa Pulido precandidato a la presidencia municipal de Xilitla, cuyo emplazamiento fue el 7 de julio de 2015, mediante el oficio CEEPAC/CPF/1993/2015, de fecha 30 de junio de 2015, se desprende que las y precandidatos antes señalados no contestaron, ni realizaron manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización. Lo anterior se consta en el oficio CEEPC/SE/187/2015, de fecha 21 de julio de 2015, en donde el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario de Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informó que dentro del plazo comprendido del 07 al 17 de julio del presente año, las y precandidatos antes señalados, tomando en cuenta el término establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de 2011, fueron omisos en emitir la contestación aludida.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar que el Partido Político Revolucionario Institucional en el periodo de precampañas del Proceso Electoral 2011-2012, contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado publicada en 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir la siguiente obligación:

- A)** La contenida en los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los partidos políticos deben presentar los contratos, debidamente requisitados, de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato que reciban en especie los precandidatos, de los cuales, los señalados en el punto 8.2.1 del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político Revolucionario Institucional, respecto al gasto ejercido en las precampañas del Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, los cuales no fueron presentados.
- B)** La contenida en el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de 2011, párrafo tercero, consistente en que los precandidatos, aún sin haber obtenido la postulación a la candidatura, deberán presentar su informe financiero de precampañas, siendo que las y los CC. Carmen Georgina Castillo Pérez, precandidata a la presidencia municipal de El Naranjo; Amada Zavala

precandidata a la presidencia municipal de Zaragoza; Cécica Elizabeth González precandidata a la presidencia municipal de Matlapa; Marco Antonio Sánchez Ordaz precandidato a la presidencia municipal de Matlapa; Arcadio Hernández Rodríguez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Raymundo Rangel Méndez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Juan José Sánchez precandidato a la presidencia municipal de Tampacan; José Ignacio Romero Pozos precandidato a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán precandidata a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; José Daniel Jasso Montes precandidato a la presidencia municipal de Villa de Arriaga; Óscar Joel Monroy Zavala precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes; Luis Raymundo Ramírez Meléndez precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes; J. Timoteo Amaro Ramírez precandidato a la presidencia municipal de Villa Hidalgo; e Irán Federico Ochoa Pulido precandidato a la presidencia municipal de Xilitla, en su carácter de precandidatas o precandidatos por el Partido Político Revolucionario Institucional en el periodo de precampañas del Proceso Electoral 2011-2012, fueron omisos en presentar el aludido informe.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si el Partido Político Revolucionario Institucional en el periodo de precampañas del Proceso Electoral 2011-2012, infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- 1. Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 13 de agosto de 2012, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político Revolucionario Institucional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos.

2. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/706/101/2012, de fecha 8 de mayo de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Revolucionario Institucional el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros de precampañas correspondientes al proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
3. **Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 21 de junio de 2012 relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
4. **Documental privada** consistente en oficio presentado ante este Consejo el día 23 de febrero de 2012 y signado por el C. Ulises Hernández Reyes en calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional en el cual informo la lista de todos los precandidatos participantes en la elección interna para presidentes municipales y diputados locales así como datos de localización de cada uno de ellos.
5. **Documental privada** consistente en oficio presentado ante este Consejo el día 26 de marzo de 2012 signado por la C.P Ma. del Socorro Tavera Pérez en calidad de responsable financiero del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional donde adjunto al referido oficio, los informes financieros relativos a los procesos de pre-campaña 2012 de los precandidatos del Partido que realizaron actividades de precampaña.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Que el 26 de mayo de 2015 la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante oficio CPF/10/2015, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana, a fin de que informara si existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político Revolucionario Institucional y los precandidatos siguientes: Carmen Georgina Castillo Pérez, precandidata a presidencia municipal de El Naranjo; Amada Zavala, precandidata a presidencia municipal de Zaragoza; Cécica Elizabeth González, precandidata a presidencia municipal de Matlapa; Marco Antonio Sánchez Ordáz, precandidato a presidente de Matlapa; Arcadio Hernández Rodríguez, precandidato a presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Raymundo Rangel Méndez, precandidato a presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Juan José Sánchez, precandidato a presidencia municipal de Tampacan; José Ignacio Romero Pozos, precandidato a presidencia municipal de Tampamolón Corona; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán, precandidata a presidencia municipal de Tampamolón Corona; José Daniel Jasso Montes, precandidato a presidencia municipal de Villa de Arriaga; Óscar Joel Monroy Zavala, precandidato a presidencia municipal de Villa de Reyes; Luis Raymundo Ramírez Meléndez, precandidato a presidencia municipal de Villa de Reyes, J. Timoteo Amaro Ramírez precandidato a presidencia municipal de Villa de Hidalgo; e Irán Federico Ochoa Pulido, precandidato a presidencia municipal de Xilitla, con motivo de inconsistencias detectadas en su gastos ejercidos en Precampañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber a esta Comisión la clase de la infracción cometida y la sanción impuesta.

En atención al oficio CPF/10/2015, antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número CEEPC/SE/169/2015, de fecha 2 de julio de 2015, mediante el cual dio a conocer a la Comisión Permanente de Fiscalización de lo siguiente:

“En atención a su oficio CPF/10/2015, en el que requiere a la Secretaría Ejecutiva informe si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político Revolucionario Institucional y los precandidatos siguientes: Carmen Georgina castillo Pérez precandidata a presidente municipal de El Naranjo; Rafael Martínez Sánchez precandidato a presidente municipal de Rio Verde; Amada Zavala precandidata a presidente municipal de Zaragoza; Cécica Elizabeth González precandidata a presidente municipal de Matlapa; Marco Antonio Sánchez Ordaz precandidato a presidente municipal de Matlapa; Arcadio Hernández Rodríguez precandidato a presidente municipal de Mexquitic de Carmona; Raymundo Rangel Méndez precandidato a

presidente municipal de Mexquitic de Carmona; Juan José Sánchez precandidato a presidente municipal de Tampacan; José Ignacio Romero Pozos precandidato a presidente municipal de Tampamolón Corona; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán precandidata a presidente municipal de Tampamolón Corona; José Daniel Jasso Montes precandidato a presidente municipal de Villa de Arriaga; Óscar Joel Monroy Zavala precandidato a presidente municipal de Villa de Reyes; Luis Raymundo Ramírez Meléndez precandidato a presidente municipal de villa de Reyes; J. Timoteo Amaro Ramírez precandidato a presidente municipal de Villa Hidalgo; Irán Federico Ochoa Pulido precandidato a presidente municipal de Xilitla, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en Precampañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber la clase de infracción cometida y la sanción impuesta, por este medio se da respuesta a la solicitud de la siguiente manera:

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 74 fracción II, inciso h) de la Ley Electoral del Estado, y una vez revisados y analizados los archivos con que cuenta esta Secretaría, dentro de las actas de acuerdos del Consejo estatal Electoral y de Participación ciudadana anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, me permito informar que no se encontró dato alguno en relación a la inconsistencias referidas en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, solicito se tenga al suscrito por cumpliendo en los términos antes mencionados, requerimiento ordenado por esa Comisión Permanente de Fiscalización, para los efectos legales conducentes.”

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS PRECANDIDATOS RESPECTO DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PROCESO ELECTORAL 2011-2012. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, con base en las infracciones que se le imputan según los incisos del punto 5 de las presentes consideraciones, mismos que son los siguientes: **A)** relativo al incumplimiento de la obligación en los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los partidos políticos deben presentar los contratos, debidamente requisitados, de las aportaciones de uso de los

bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato que reciban en especie los precandidatos, de los cuales, los señalados en el punto 8.2.1 del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político Revolucionario Institucional, respecto al gasto ejercido en las precampañas del Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, no fueron presentados. Lo anterior constituyéndose en la actualización del 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; y **B)** referente al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de 2011, párrafo tercero, consistente en que los precandidatos, aún sin haber obtenido la postulación a la candidatura, deberán presentar su informe financiero de precampañas; en virtud de las y los CC. Carmen Georgina Castillo Pérez, precandidata a la presidencia municipal de El Naranjo; Amada Zavala precandidata a la presidencia municipal de Zaragoza; Cécica Elizabeth González precandidata a la presidencia municipal de Matlapa; Marco Antonio Sánchez Ordaz precandidato a la presidencia municipal de Matlapa; Arcadio Hernández Rodríguez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Raymundo Rangel Méndez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Juan José Sánchez precandidato a la presidencia municipal de Tampacan; José Ignacio Romero Pozos precandidato a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán precandidata a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; José Daniel Jasso Montes precandidato a la presidencia municipal de Villa de Arriaga; Óscar Joel Monroy Zavala precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes; Luis Raymundo Ramírez Meléndez precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes; J. Timoteo Amaro Ramírez precandidato a la presidencia municipal de Villa Hidalgo; e Irán Federico Ochoa Pulido precandidato a la presidencia municipal de Xilitla, en su carácter de precandidatas o precandidatos por el Partido Político Revolucionario Institucional en el periodo de precampañas del Proceso Electoral 2011-2012, fueron omisos en presentar el aludido informe.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al Partido Político Revolucionario Institucional y sus precandidatos respecto del periodo de precampañas en el Proceso Electoral 2011-2012, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se

determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por partidos políticos respecto del gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, se hará referencia a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011. Esto en virtud de que el periodo de precampañas, con base en el calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral 2011-2012, se efectuó en el año 2012 de conformidad con el artículo 207, fracción II, mismo que señala que *“Durante los procesos electorales en que se renueve solamente la Legislatura del Congreso del Estado, y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.”*, el cual corresponde al año 2012. Lo cual dilucida la aplicación del reglamento en comento, toda vez que es inaplicable el transitorio TERCERO del reglamento antes mencionado, cuyo contenido indica que *“La presentación de informes y el procedimiento de fiscalización de los gastos del ejercicio fiscal 2011 de los partidos políticos, deberá efectuarse de conformidad con el “Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”, aprobado con fecha 04 de julio del año 2008.”*

Así, las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41...

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención

en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales (...)

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

(...)

De la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

Artículo 30. *El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 36. *Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos.*

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2011:

Artículo 37. *Los estatutos establecerán:*

(...)

IV. *Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Dichos órganos serán, cuando menos, los siguientes:*

(...)

d) *Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;*

(...)

Artículo 38. *Son derechos de los partidos políticos:*

I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos que establecen la Constitución y las leyes de la materia;

II. Gozar de las garantías que la ley les otorgue para realizar libremente sus actividades;

III. Postular candidatos a los puestos de elección popular en las elecciones locales;

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;

V. Formar coaliciones y/o presentar candidaturas comunes en los términos de la presente Ley;

VI. Integrar los organismos electorales en condición de igualdad respecto a los demás partidos, en los términos que previene la presente Ley, nombrando a sus representantes ante los mismos, quienes sólo tendrán derecho a voz, y

VII. Los demás que esta Ley les otorga.

Artículo 39. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;

(...)

VII. *Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;*

(...)

X. Retirar dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieran fijado, pintado o instalado;

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

(...)

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

(...)

XXIV. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y

XXV. Las demás que resulten de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las demás leyes aplicables.

Artículo 43. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Participar del financiamiento público en los términos de la presente Ley;

II. Gozar de las prerrogativas fiscales que las leyes estatales y municipales les concedan, y

III. Al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, los partidos políticos con registro estatal, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

Artículo 44. *El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:*

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;

II. Además del gasto ordinario que señala la fracción anterior, en los años en que se celebren elecciones, el financiamiento para gasto de campañas se asignará de la siguiente manera:

a) Para años con elección de Gobernador será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

b) Para años con elección de diputados será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

c) Para años con elecciones de ayuntamientos el equivalente a 1.1 veces el monto de gasto ordinario;

III. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;

IV. *La distribución de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo, se hará conforme al siguiente procedimiento:*

a) *El cuarenta por ciento, en forma igualitaria.*

b) *El sesenta por ciento restante, en función de los resultados porcentuales promedio que hayan obtenido los partidos políticos, de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos inmediatas anteriores;*

V. *Para actividades ordinarias en los años en que no se celebren elecciones, los partidos políticos que hubiesen conservado su registro o inscripción, recibirán el importe de su prerrogativa de financiamiento público en ministraciones mensuales iguales, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior;*

VI. *Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral;*

VII. *En los años en que se efectúen elecciones, la cantidad destinada a gastos de campaña será entregada en cada caso, al otorgarse el registro de la candidatura de gobernador, o la totalidad de las fórmulas de diputados o planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos, y*

VIII. *Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, y por consiguiente no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:*

a) *Los partidos políticos con registro estatal, tendrán derecho a participar de la porción igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV de este mismo artículo y, además, para gastos de campaña, por cada quinientos afiliados adicionales al mínimo requerido que hubieren presentado en el procedimiento de obtención de su registro, tendrán derecho a recibir un cinco por ciento adicional, respecto del financiamiento obtenido en la parte igualitaria.*

b) *Los partidos políticos nacionales con inscripción ante el Consejo, recibirán financiamiento público estatal para el desarrollo de sus campañas, en monto*

equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que por concepto de la correspondiente porción igualitaria, en año electoral, reciban los partidos políticos con registro o inscripción anterior, y otro tanto para solventar su gasto permanente ordinario. Si dichos partidos conservaren su inscripción, recibirán en los dos años subsiguientes, la proporción que al efecto resulte.

Las cantidades a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro o inscripción, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año respectivo.

Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.

En el caso de que algún partido político incumpla con la obligación que esta Ley le impone, en el sentido de retirar la propaganda política a que refiere la fracción X del artículo 39, el Consejo utilizará los fondos pendientes de entregar por concepto de financiamiento del gasto ordinario, para destinarlos al retiro de la propaganda en cuestión.

Artículo 45. *El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:*

I. Aportaciones de sus militantes, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada partido, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar copia para acreditar el monto ingresado;

II. Aportaciones de simpatizantes, sean personas físicas o morales, cuya suma total no podrá ser superior al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. En años electorales en los que no se efectúe elección de Gobernador, se aplicará el tope establecido para la elección inmediata anterior;

III. Por autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias,

espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria; así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañará el sustento documental correspondiente, y

IV. Por rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio, o con las aportaciones que reciban en los términos de la presente Ley.

Artículo 51. *Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, el cual deberá tener como responsable a un contador público titulado; así como de presentar al Consejo los informes y comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los mismos, conforme al reglamento que al efecto emita el citado organismo electoral.*

Los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esta Ley.

Artículo 207. *Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

II. *Durante los procesos electorales en que se renueve solamente la Legislatura del Congreso del Estado, y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y*

III. *Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.*

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda, conforme al convenio que al efecto celebre el Consejo con el Instituto Federal Electoral, para la difusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa, ajustándose a las reglas y pautas que determine el respectivo convenio. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión, exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal del infractor.

Los partidos políticos y sus precandidatos tienen prohibido utilizar durante una precampaña, o campaña política en su beneficio, recursos públicos, o publicitar obra pública de gobierno en beneficio de la imagen de los precandidatos o candidatos.

El servidor público que quiera dedicar tiempo a actividades de precampaña como precandidato, deberá solicitar licencia para separarse de su cargo, sin goce de sueldo, por el periodo que dure el proceso para la elección.

Artículo 208. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se

dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo y términos establecidos por esta Ley, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

(...)

Artículo 209. *A más tardar el último día del mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.*

El Consejo, a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido, y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 210. *Cada partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización, de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan*

participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

Dentro del informe anual que corresponda, cada partido político reportará los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

Los informes señalados en el párrafo primero de este artículo serán presentados ante la Unidad de Fiscalización, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

La Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que, en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo, a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, determinará reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos.

Artículo 211. *A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.*

El Consejo vigilará los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los ciudadanos que por sí, o a través de partidos políticos o terceros, realicen actos y propaganda con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

Los partidos políticos o sus precandidatos deberán retirar la propaganda electoral utilizada en sus respectivas precampañas, a más tardar quince días después de su conclusión.

En el caso de que algún partido político o sus precandidatos no hubieren retirado su propaganda en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejo podrá imponer una multa al partido político y a sus precandidatos omisos, de hasta doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, y podrá tomar las medidas conducentes.

Durante los procesos de precampaña, en la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas planteadas en las fracciones I a VI del artículo 221 de esta Ley.

ARTICULO 214. *El límite máximo de gastos de campaña de cada partido político, invariablemente deberá ser menor del doble del monto que por financiamiento público reciban para cada tipo de elección.*

(...)

Queda prohibido el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de:

I. Los poderes federales;

II. Los poderes de los estados;

III. Los ayuntamientos;

IV. Las dependencias y entidades públicas;

V. Las sociedades mercantiles;

VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza, o personas morales extranjeras;

VII. Los ministros de culto y asociaciones religiosas; VIII. Las personas físicas que vivan o trabajen en el extranjero, que no estén

registradas en la lista nominal del Estado;

IX. *Ninguna aportación que con cualquier carácter se haga a los partidos políticos podrá ser anónima, excepto en el caso de recaudación por colecta pública mediante cepos, y*

X. *Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Asimismo, deberán atender a las disposiciones que esta Ley impone respecto del financiamiento de sus campañas políticas y del sostenimiento de sus actividades ordinarias, en el entendido de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.*

Artículo 273. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

(...)

III. Los aspirantes, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 276. *Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:*

(...)

IV. *Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;*

(...)

VI. *Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.*

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, publicado en el año 2011, el incumplimiento de los siguientes numerales

1.2 El presente Reglamento será de observancia general para todos los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadan

(...)

e) Informes de precampaña, los informes de ingresos y gastos que con motivo de las precampañas, efectúan los precandidatos y los partidos políticos;

(...)

3.1 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. Ingresos en Especie. *4.1 Los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.*

4.2 Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

4.3 Se consideran aportaciones en especie:

- a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles al partido;*
- b) La entrega al partido de bienes muebles o inmuebles en comodato;*
- c) Las condonaciones de deuda a favor del partido por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 3.8 del presente Reglamento, y*
- d) Los servicios prestados al partido a título gratuito.*

4.4 Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:

a) Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en tal documento.

b) Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en la factura, aplicándole los índices de actualización y los porcentajes de depreciación dispuestos por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c) En caso de que no se cuente con la factura del bien aportado, se deberá valorar por experto en la materia, según el bien de que se trate.

En toda donación de equipo de transporte, se deberá contar con el contrato y la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.

4.5 Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles, deberán registrarse contablemente conforme al valor comercial señalado en la escritura pública a favor del partido político, o en su defecto, el avalúo emitido por el perito valuador en la materia; así mismo para el registro de las donaciones de bienes muebles que reciban los partidos políticos, se determinará previamente su valor, y se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior; todos los casos deberán constar en los contratos celebrados conforme a las leyes aplicables en el Estado y deberán destinarse únicamente al cumplimiento de los objetivos del partido político beneficiado.

4.6 Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

Artículo 13. Gastos de precampañas.

13.1 Los recursos que se obtengan durante las precampañas electorales, estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados por los propios precandidatos y los que a favor de éstos, realicen en forma libre y

voluntaria, las personas físicas o morales, siempre y cuando no se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 3.8 del presente Reglamento.

13.2 *Los recursos que ingresen a estas cuentas deberán apegarse en todo momento a lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.9, 4, 5 y 6 del presente Reglamento.*

13.3 *En todos los casos, los recursos obtenidos y aplicados a una precampaña electoral, deberán manejarse a través de cuentas bancarias abiertas exclusivamente para cada precampaña en particular. Las cuentas bancarias referidas deberán estar a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada precandidato así como quien autorice el órgano interno del partido y se identificarán como “CBPREC-(PRECANDIDATO)-(CANDIDATURA)- (DISTRITO O MUNICIPIO)”.*

13.6 *Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de la precampaña referida, deberán registrarse contablemente, en diversas cuentas y subcuentas de conformidad con el Catálogo de Cuentas, y deberán estar soportados con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la Unidad de Fiscalización, junto con el informe de ingresos y gastos aplicados a las precampañas según formato “CEE-IPREC”.*

13.7 *Para la debida comprobación de las aportaciones que los militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las precampañas electorales, deberán utilizarse los recibos foliados según los formatos previstos en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, según corresponda.*

13.8 *Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más precampañas electorales, el partido deberá reportar el ingreso en los informes de precampaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por la aportación en especie computará como gasto en las precampañas, lo cual el partido también deberá reportar en los informes de precampaña correspondientes. Tales gastos computarán para efecto de los topes de precampaña referidos en la Ley.*

13.9 *Todos los egresos que realicen para las precampañas electorales deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y los establecidos por los artículos 11 (con*

excepción del 11.8), 12, 13.3, 14.7, 14.8, 14.10, 14.11, 14.12, 14.13, 14.14, 14.15, 14.16, y 14.18 del presente Reglamento.

18.3 Los informes de ingresos y egresos de los partidos y coaliciones serán presentados conforme a las especificaciones que determine la Comisión en conjunto con la Unidad, en los formatos que se aprueben para tal efecto.

Artículo 21. Informes de precampañas electorales.

21.1 Los precandidatos deberán informar al inicio de la precampaña al órgano interno de su partido, sobre los recursos de que dispongan, su monto, origen y aplicación, así como la estructura que los respalda, sean personas físicas o morales.

21.2 Los precandidatos a cargos de elección popular, deberán presentar oportunamente un informe general de sus ingresos y los gastos efectuados durante el periodo que haya durado la precampaña, al órgano interno del partido de que se trate, utilizando los formatos “CEE-IPREC”, lo que harán a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, de conformidad el artículo 209 de la Ley.

21.3 Los partidos deberán presentar los informes de precampañas por cada uno de los precandidatos a la Unidad de Fiscalización, dentro de los 30 treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley.

21.4 Los informes de precampañas deberán estar suscritos por el titular del órgano interno del partido y/o por el responsable financiero acreditado ante el Consejo, el precandidato y el responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del precandidato, a que se refiere artículo 18.4 del presente Reglamento.

21.5 Se deberá presentar un informe por cada precandidato, detallando el origen de los ingresos obtenidos, así como su aplicación, para lo cual se utilizarán los formatos “CEE-IPREC”, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley.

21.6 Cuando un ciudadano por derecho propio con recursos propios o ajenos, promueva su imagen con la intención de convertirse en candidato a algún cargo de

elección popular por un partido determinado, éste se obliga a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir del inicio de sus actividades de promoción y hasta la postulación de candidatos que haga el partido.

21.7 En los informes de precampaña deberán relacionarse, en el formato “CEE-IPREC” la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que estos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de ciudadanos que por derecho propio inicien la promoción de su imagen, desde el momento en que se les reconoce como precandidatos por el partido y hasta la postulación.

De las disposiciones transcritas en supra líneas, se desprende que, de conformidad con el artículo 207 de la Ley Electoral Estatal de 2011, los partidos políticos podrán desarrollar procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Por su parte, el artículo 210 de la Ley antes citada, indica que cada partido político reportará a la Unidad de Fiscalización los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos, estableciéndose también que dicha obligación la harán efectiva a través de informes de ingresos y gastos precampañas para los efectos legales procedentes. De manera coetánea el precepto jurídico aludido precisa la obligación de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido. Cabe destacar que el funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Establecido lo anterior, respecto del inciso **A)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, se deriva que de conformidad con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistentes en que los partidos políticos deben presentar los contratos, debidamente requisitados, de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados

en comodato que reciban en especie los precandidatos, de los cuales, los señalados en el punto 8.2.1 del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al gasto ejercido en las precampañas del Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos; toda vez que tales contratos debidamente requisitados no fueron presentados por el instituto político, esta autoridad considera declarar asimismo **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en los siguientes términos.

De acuerdo con el artículo 39, fracción XIV de la Ley en la materia, se establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento privado, sin embargo deben transparentar el origen de éste, cumplimentado también lo establecido por el artículo 3.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que dispone que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, el artículo 4.3, inciso a) del Reglamento señala que se consideran aportaciones en especie la donación de bienes muebles al partido, lo cual para el caso que nos ocupa, se materializa con la entrega en donación de diversos artículos de consumo que fueron aportados a favor de los precandidatos. Con base en lo anterior es preciso señalar lo dispuesto por los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en la materia, los cuales indican que los partidos políticos deberán presentar los contratos, debidamente requisitados, de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato que reciban en especie los precandidatos.

De lo antes establecido, se desprende que los partidos políticos al recibir aportaciones de financiamiento privado en especie, tal como lo es la donación de bienes muebles, deberán cumplir con la obligación de documentarlo en contratos escritos, en cuyo contenido versarán los datos de identificación del aportante y del bien aportado, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones, además de que deberán destinarse únicamente al cumplimiento de los objetivos del partido político beneficiado de conformidad con los artículos 4.2, 4.3, 4.5 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que, derivado del análisis ya planteado y con base en el punto 8.2.1 del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político Revolucionario Institucional, respecto al gasto ejercido en las precampañas del Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, los Ciudadanos Esteban Tristán

Meave precandidato a presidente municipal por el municipio de Armadillo de los Infantes, Mónico González Mazo precandidato a presidente municipal por el municipio de Tampamolón Corona, Prospero Saavedra Nieto precandidato a presidente municipal por el municipio de Tampamolón Corona, y Carlos Vite Hernández precandidato a presidente municipal por el municipio de Villa Hidalgo, fueron omisos en presentar los contratos por aportaciones en especie recibidas, en la modalidad de donación, incumpliendo los preceptos jurídicos en la materia antes citados, lo cual se clarifica a través de los siguientes datos:

PRECANDIDATO	MUNICIPIO	CONCEPTO DE LA DONACIÓN	\$ IMPORTE EN ESPECIE
Esteban Tristán Meave	Armadillo de los Infante	Tarjetas telefónicas.	\$ 1,900.00
Mónico González Mazo	Tampamolón Corona	Cuadernos, papel bond, marcadores, lapiceros, lápices, tablas sujetadoras, fólderres.	\$ 1,211.00
Prospero Saavedra Nieto	Tampamolón Corona	8 rejas de refrescos, 5 paquetes de vasos desechables y 4 cajas de galletas.	\$ 1,000.00
Carlos Vite Hernández	Villa Hidalgo	3000 volantes promocionales del precandidato impresos a dos caras tamaño carta.	\$2,575.00

Las aseveraciones antes señaladas se constatan, en primer término, con la documental pública consistente en la copia consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 13 de agosto de 2012, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado

por el Partido Político Revolucionario Institucional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos, que con base en la conclusión final SEGUNDO, a la cita establece lo siguiente:

b) En lo que respecta a las observaciones a los ingresos en el numeral 8.2.1, se determina que el Partido Revolucionario Institucional no presentó los contratos de comodato de los Precandidatos que de ahí se señalan de conformidad con el artículo 4.2, en relación con el 4.6, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos.

Asimismo, obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político y sus precandidatos, fueron omisos en presentar los contratos por las aportaciones en especie recibidas por financiamiento privado, incumpliendo la obligación de transparentar el origen de dicho financiamiento privado, ya que en uso de sus atribuciones la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/706/101/2012 de fecha 8 de mayo de 2012, para que dentro de diez días hábiles solventara esta conducta, sin embargo el Partido Político no atendió tal requerimiento, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el Partido Político Revolucionario

Institucional, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **A)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, respecto del incumplimiento del Partido Político Revolucionario Institucional de las obligaciones contenidas en los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, consistente en que los partidos políticos deben presentar los contratos, debidamente requisitados, de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato que reciban en especie los precandidatos. desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

Por lo que refiere al inciso **B)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, se deriva que de conformidad con el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de 2011, párrafo tercero, consistente en que los precandidatos, aún sin haber obtenido la postulación a la candidatura, deberán presentar su informe financiero de precampañas; toda vez que las y los CC. Carmen Georgina Castillo Pérez, precandidata a la presidencia municipal de El Naranjo; Amada Zavala precandidata a la presidencia municipal de Zaragoza; Célica Elizabeth González precandidata a la presidencia municipal de Matlapa; Marco Antonio Sánchez Ordaz precandidato a la presidencia municipal de Matlapa; Arcadio Hernández Rodríguez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Raymundo Rangel Méndez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Juan José Sánchez precandidato a la presidencia municipal de Tampacan; José Ignacio Romero Pozos precandidato a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán precandidata a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; José Daniel Jasso Montes precandidato a la presidencia municipal de Villa de Arriaga; Óscar Joel Monroy Zavala precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes; Luis Raymundo Ramírez Meléndez precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes; J. Timoteo Amaro Ramírez precandidato a la presidencia municipal de Villa Hidalgo; e Irán Federico Ochoa Pulido precandidato a la presidencia municipal de Xilitla, fueron omisos en presentar el aludido informe, esta autoridad considera declarar asimismo **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en los siguientes términos.

De conformidad con el artículo 210 de la Electoral Estatal de 2011, cada partido político tiene la obligación de entregar a la Unidad de Fiscalización los informes de

precampañas por cada precandidata o precandidato que haya participado en sus contiendas internas, así como también informará los nombres y los datos de localización de quienes hayan incumplido la obligación de presentar dicho informe para los efectos legales procedentes. Asimismo, el precepto jurídico aludido precisa la obligación de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido. Cabe destacar que el funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Asimismo, el artículo 21.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los informes de precampañas que deberán entregar los partidos políticos por cada una y por cada uno de sus precandidatos debe efectuarse al término de 30 días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de las candidaturas. En este tenor, es relevante advertir que el Partido Político Revolucionario Institucional hizo entrega oportuna de los nombres y datos de localización de precandidatas y precandidatos que participaron en el periodo de precampaña del Proceso Electoral 2011-2012 que fueron omisos en la presentación de su informe de ingresos y gastos de precampaña, de conformidad con el artículo 210 de la Ley en la materia, así como de acuerdo con los artículos 21.1 y 21.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

La aseveración de lo anterior se sustenta en que obra en autos del expediente integrado al efecto, prueba suficiente para acreditar que el partido político, informó oportunamente a la Comisión Permanente de Fiscalización los nombres y datos de localización de precandidatas y precandidatos que incumplieron con la obligación de presentar dichos informes. En este tenor, se constata lo anterior con la documental privada consistente en el oficio presentado ante este Consejo el día 23 de febrero de 2012, signado por el C. Ulises Hernández Reyes, en calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual informó la lista de precandidatas y precandidatos participantes en la elección interna para presidencias municipales y diputaciones locales que se encuentran en el supuesto aludido, así como sus datos de localización, constata lo anterior.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 209 de la Ley en la materia, el cual establece el término de 7 días posteriores a la jornada comicial interna, para que precandidatas y precandidatos entreguen al órgano interno del partido político de cual sea su procedencia, informe de ingresos y gastos de precampaña en la que participaron. De lo contrario, el aludido precepto jurídico establece que las personas que con el carácter de precandidatas o precandidatos incumplan dicha obligación serán sancionadas en los términos que la Ley en la materia señala.

Pues bien, siendo que precandidatas y precandidatos tienen la obligación de presentar su informe de egresos e ingresos de precampaña al órgano interno del partido al que pertenecen, a más tardar dentro de los siete días siguientes a la jornada comicial interna, para que así el instituto político competente proceda a hacer entrega a la Unidad Fiscalizadora del informe de cada precandidata y cada precandidato, y que de lo contrario, precandidatas y precandidatos omisos del cumplimiento de esta obligación serán sancionados en los términos de la Ley en la materia, los CC. Carmen Georgina Castillo Pérez, precandidata a la presidencia municipal de El Naranjo; Amada Zavala precandidata a la presidencia municipal de Zaragoza; Célida Elizabeth González precandidata a la presidencia municipal de Matlapa; Marco Antonio Sánchez Ordaz precandidato a la presidencia municipal de Matlapa; Arcadio Hernández Rodríguez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Raymundo Rangel Méndez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Juan José Sánchez precandidato a la presidencia municipal de Tampacan; José Ignacio Romero Pozos precandidato a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán precandidata a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; José Daniel Jasso Montes precandidato a la presidencia municipal de Villa de Arriaga; Óscar Joel Monroy Zavala precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes; Luis Raymundo Ramírez Meléndez precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes; J. Timoteo Amaro Ramírez precandidato a la presidencia municipal de Villa Hidalgo; e Irán Federico Ochoa Pulido precandidato a la presidencia municipal de Xilitla, por el Partido Político Revolucionario Institucional respecto del periodo de Precampañas del Proceso Electoral 2011-2012, incumplieron con la obligación contenida en el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de 2011, así como también, en consecuencia, lo preceptuado en los artículos 21.2 y 21.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes transcritos, se actualiza con ello la infracción descrita por el artículo 276, fracción IV de la Ley de la materia, referente al incumplimiento de la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña que estatuye la normatividad en la materia.

Establecido lo anterior, esta Autoridad Electoral considera que la documental privada antes referida, crea convicción respecto a la responsabilidad de los precandidatos y de las precandidatas antes aludidas en la comisión de la conducta analizada y tiene valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, y además fue aportada por el instituto político.

Por tal motivo, de la prueba que obra en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de las y los CC. Carmen Georgina Castillo Pérez, precandidata a la presidencia municipal de El Naranjo; Amada Zavala precandidata a la presidencia municipal de Zaragoza; Célida Elizabeth González precandidata a la presidencia municipal de Matlapa; Marco Antonio Sánchez Ordaz precandidato a la presidencia municipal de Matlapa; Arcadio Hernández Rodríguez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Raymundo Rangel Méndez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Juan José Sánchez precandidato a la presidencia municipal de Tampacan; José Ignacio Romero Pozos precandidato a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán precandidata a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; José Daniel Jasso Montes precandidato a la presidencia municipal de Villa de Arriaga; Óscar Joel Monroy Zavala precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes; Luis Raymundo Ramírez Meléndez precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes; J. Timoteo Amaro Ramírez precandidato a la presidencia municipal de Villa Hidalgo; e Irán Federico Ochoa Pulido precandidato a la presidencia municipal de Xilitla, en su carácter de precandidatas o precandidatos por el Partido Político Revolucionario Institucional respecto del periodo de Precampañas del Proceso Electoral 2011-2012, en el sentido de no atender la obligación establecida en el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado, referente presentar el informe de gastos de precampaña que estatuye la Ley en la materia, desplegando con la omisión de tal obligación, una conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 276, fracción IV de la Ley Electoral del Estado.

9. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político Revolucionario Institucional y sus precandidatos por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A** y **B** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Asimismo, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, consistente en que los partidos políticos deben presentar los contratos, debidamente requisitados, de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato que reciban en especie los precandidatos; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como *leve* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político Revolucionario Institucional respecto del periodo de precampaña del Proceso Electoral 2011-2012, fue omiso en el

cumplimiento de una de sus obligaciones, la relativa a la presentación, debidamente requisitada, de los contratos de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato que reciban en especie los precandidatos, de lo cual, en el uso de sus atribuciones, la Comisión Permanente de Fiscalización, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/706/101/2012, para que dentro de diez días hábiles solventara esta conducta, sin embargo el Partido Político no atendió tal requerimiento, provocando con esto indudablemente, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados precandidatos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos ejercidos en el periodo de precampañas correspondientes al Proceso Electoral 2011-2012.

Por lo que refiere a la infracción identificada en el inciso **B** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de 2011, párrafo tercero, consistente en que los precandidatos, aún sin haber obtenido la postulación a la candidatura, deberán presentar su informe financiero de precampañas; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *leve*, en virtud de que las y los CC. Carmen Georgina Castillo Pérez, precandidata a la presidencia municipal de El Naranjo; Amada Zavala precandidata a la presidencia municipal de Zaragoza; Célida Elizabeth González precandidata a la presidencia municipal de Matlapa; Marco Antonio Sánchez Ordaz precandidato a la presidencia municipal de Matlapa; Arcadio Hernández Rodríguez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Raymundo Rangel Méndez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Juan José Sánchez precandidato a la presidencia municipal de Tampacan; José Ignacio Romero Pozos precandidato a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán precandidata a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; José Daniel Jasso Montes precandidato a la presidencia municipal de Villa de Arriaga; Óscar Joel Monroy Zavala precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes; Luis Raymundo Ramírez Meléndez precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes; J. Timoteo Amaro Ramírez precandidato a la presidencia municipal de Villa Hidalgo; e Irán Federico Ochoa Pulido precandidato a la presidencia municipal de Xilitla, en su carácter de precandidatas o precandidatos por el Partido Político Revolucionario Institucional en el periodo de precampañas del Proceso Electoral 2011-2012, fueron omisos en presentar el aludido informe, provocando con esto indudablemente, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos

denominados precandidatos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos ejercidos en el periodo de precampañas correspondientes al Proceso Electoral 2011-2012.

Es importante señalar que los motivos por los que a las infracciones identificadas en los incisos A) y B), se les determina, para todos los casos, una calificación de *leve* obedece a lo siguiente. En primer término, la calificación de la infracción se establece en virtud de que no existe daño al erario público causado por la conducta infractora que cometió el instituto político, toda vez que, debido a que los recursos ejercidos por los partidos políticos en precampañas no devienen del financiamiento público que como prerrogativa se les otorga, y más bien se trata del financiamiento privado que los partidos recibieron por cualquier modalidad, en apego a los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley en la materia, y demás relativos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se pondera que los efectos la transgresión cometida son leves. Sin embargo, lo anterior no elude la responsabilidad a cargo del Partido Político Revocionario Institucional y de sus precandidatos, del cumplimiento de sus obligaciones, ya que la comisión de las conductas infractoras que se han analizado imposibilitaron a la Comisión Permanente de Fiscalización el conocimiento pleno del origen de los recursos, que por vía de financiamiento privado recibió dicho el instituto político en el periodo de precampañas del Proceso Electoral 2011-2012. Por otro lado, es importante tomar en cuenta que se advierte que no existe antecedente alguno por el cual se le haya sancionado por esta Autoridad Electoral al Partido Político Revolucionario Institucional y a sus precandidatos con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en Precampañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012. Esto, de acuerdo a la información proveída por el Lic. Héctor Áviles, Secretario Ejecutivo del Consejo, mediante oficio CEEPC/SE/170/2015, de fecha 2 de julio de 2015.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a la conducta identificada con el inciso **A** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, consistente en que los partidos políticos deben presentar los contratos, debidamente requisitados, de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato que reciban en especie los precandidatos, siendo

que el Partido Político Revolucionario Institucional en el periodo de precampañas del Proceso Electoral 2011-2012, fue omiso en presentar la documentación referida.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político Revolucionario Institucional, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274 de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

Respecto a la conducta identificada con el inciso **B** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de 2011, párrafo tercero, consistente en que los precandidatos, aún sin haber obtenido la postulación a la candidatura, deberán presentar su informe de ingresos y gastos de precampañas; toda vez que las y los CC. Carmen Georgina Castillo Pérez, precandidata a la presidencia municipal de El Naranjo; Amada Zavala precandidata a la presidencia municipal de Zaragoza; Cécica Elizabeth González precandidata a la presidencia municipal de Matlapa; Marco Antonio Sánchez Ordaz precandidato a la presidencia municipal de Matlapa; Arcadio Hernández Rodríguez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Raymundo Rangel Méndez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Juan José Sánchez precandidato a la presidencia municipal de Tampacan; José Ignacio Romero Pozos precandidato a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán precandidata a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; José Daniel Jasso Montes precandidato a la presidencia municipal de Villa de Arriaga; Óscar Joel Monroy Zavala precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes; Luis Raymundo Ramírez Meléndez precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes; J. Timoteo Amaro Ramírez precandidato a la presidencia municipal de Villa Hidalgo; e Irán Federico Ochoa Pulido precandidato a la presidencia municipal de Xilitla, en su carácter de precandidatas o precandidatos por el Partido Político Revolucionario Institucional en el periodo de precampañas del Proceso Electoral 2011-2012, fueron omisos en presentar el aludido informe, fue omiso en presentar el aludido informe.

En consecuencia, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringieron la Ley Electoral del Estado, tiene que ver con el incumplimiento

voluntario de las y los precandidatos antes señalados, quienes debieron atender las disposiciones legales aplicables al constreñirles una obligación como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley en la materia, y aun así, no las atendieron.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional y sus precandidatos, identificadas en los incisos **A** y **B** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante el periodo de Precampañas correspondiente al Proceso Electoral 2011-2012, cuyo plazo fue comprendido entre el 1° de enero de 2012 y el 16 de febrero de 2012, según lo contabilizado por el Calendario Electoral 2011-2012. Así, con base en la temporalidad aludida, posterior al periodo de precampaña, precandidatos y precandidatas tienen la obligación de entregar al órgano responsable del instituto política al que pertenecen, informe de ingresos y gastos de precampaña, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos por la Ley en la materia y bajo las particularidades que el Reglamento en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

No obstante, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Partido Político Revolucionario Institucional y sus precandidatos, respecto del periodo de precampañas en el Proceso Electoral 2011-2012, no han sido sancionados con anterioridad por la comisión de las conductas infractoras antes referidas, consistente una de ellas, en la omisión de la obligación de presentar los contratos, debidamente requisitados, de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato que reciban en especie los precandidatos, así como tampoco por la omisión relativa a los precandidatos de hacer entrega del informe de ingresos y gastos de precampañas, tal y como consta en el oficio CEEPC/SE/169/2015, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Consejo según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“En atención a su oficio CPF/10/2015, en el que requiere a la Secretaría Ejecutiva informe si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político Revolucionario Institucional y los precandidatos siguientes: Carmen Georgina castillo Pérez precandidata a presidente municipal de El Naranjo; Rafael Martínez Sánchez precandidato a presidente municipal de Rio Verde; Amada Zavala precandidata a presidente municipal de Zaragoza; Célica Elizabeth González precandidata a presidente municipal de Matlapa; Marco Antonio Sánchez Ordaz precandidato a presidente municipal de Matlapa; Arcadio Hernández Rodríguez precandidato a presidente municipal de Mexquitic de Carmona; Raymundo Rangel Méndez precandidato a presidente municipal de Mexquitic de Carmona; Juan José Sánchez precandidato a presidente municipal de Tampacan; José Ignacio Romero Pozos precandidato a presidente municipal de Tampamolón Corona; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán precandidata a presidente municipal de Tampamolón Corona; José Daniel Jasso Montes precandidato a presidente municipal de Villa de Arriaga; Óscar Joel Monroy Zavala precandidato a presidente municipal de Villa de Reyes; Luis Raymundo Ramírez Meléndez precandidato a presidente municipal de villa de Reyes; J. Timoteo Amaro Ramírez precandidato a presidente municipal de Villa Hidalgo; Irán Federico Ochoa Pulido precandidato a

presidente municipal de Xilitla, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en Precampañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber la clase de infracción cometida y la sanción impuesta, por este medio se da respuesta a la solicitud de la siguiente manera:

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 74 fracción II, inciso h) de la Ley Electoral del Estado, y una vez revisados y analizados los archivos con que cuenta esta Secretaría, dentro de las actas de acuerdos del Consejo estatal Electoral y de Participación ciudadana anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, me permito informar que no se encontró dato alguno en relación a la inconsistencias referidas en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, solicito se tenga al suscrito por cumpliendo en los términos antes mencionados, requerimiento ordenado por esa Comisión Permanente de Fiscalización, para los efectos legales conducentes.”

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, la infracción cometida por el Partido Político Revolucionario Institucional respecto del periodo de precampañas en el Proceso Electoral 2011-2012, al ser omiso el instituto político de la presentación de los contratos, debidamente requisitados, de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato que reciban en especie los precandidatos, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Político Revolucionario Institucional, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el aludido instituto político, fue omiso en dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, a las cuales está obligado a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

En relación a la infracción cometida por las y los CC. Carmen Georgina Castillo Pérez precandidata a presidente municipal de El Naranjo; Amada Zavala precandidata a presidente municipal de Zaragoza; Célica Elizabeth González precandidata a presidente

municipal de Matlapa; Marco Antonio Sánchez Ordaz precandidato a presidente municipal de Matlapa; Arcadio Hernández Rodríguez precandidato a presidente municipal de Mexquitic de Carmona; Raymundo Rangel Méndez precandidato a presidente municipal de Mexquitic de Carmona; Juan José Sánchez precandidato a presidente municipal de Tampacan; José Ignacio Romero Pozos precandidato a presidente municipal de Tampamolón Corona; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán precandidata a presidente municipal de Tampamolón Corona; José Daniel Jasso Montes precandidato a presidente municipal de Villa de Arriaga; Óscar Joel Monroy Zavala precandidato a presidente municipal de Villa de Reyes; Luis Raymundo Ramírez Meléndez precandidato a presidente municipal de villa de Reyes; J. Timoteo Amaro Ramírez precandidato a presidente municipal de Villa Hidalgo; Irán Federico Ochoa Pulido precandidato a presidente municipal de Xilitla, en su carácter de precandidatos por el Partido Revolucionario Institucional respecto del periodo de Precampañas del Proceso Electoral 2011-2012, al ser omisos en la entrega del informe de ingresos y gastos de precampaña, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por las y los precandidatos antes señalados, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que tales, fueron omisos en dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, a las cuales están obligados a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que la sanción que se puede imponer al Partido Político Revolucionario Institucional, se encuentra especificada en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de 2011, a saber:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Por lo que refiere a la sanción que se puede imponer a las y a los CC. Carmen Georgina Castillo Pérez precandidata a presidente municipal de El Naranjo; Amada Zavala precandidata a presidente municipal de Zaragoza; Célica Elizabeth González precandidata a presidente municipal de Matlapa; Marco Antonio Sánchez Ordaz precandidato a presidente municipal de Matlapa; Arcadio Hernández Rodríguez precandidato a presidente municipal de Mexquitic de Carmona; Raymundo Rangel Méndez precandidato a presidente municipal de Mexquitic de Carmona; Juan José Sánchez precandidato a presidente municipal de Tampacan; José Ignacio Romero Pozos precandidato a presidente municipal de Tampamolón Corona; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán precandidata a presidente municipal de Tampamolón Corona; José Daniel Jasso Montes precandidato a presidente municipal de Villa de Arriaga; Óscar Joel Monroy Zavala precandidato a presidente municipal de Villa de Reyes; Luis Raymundo Ramírez Meléndez precandidato a presidente municipal de villa de Reyes; J.

Timoteo Amaro Ramírez precandidato a presidente municipal de Villa Hidalgo; Irán Federico Ochoa Pulido precandidato a presidente municipal de Xilitla, se encuentra especificada en el artículo 287 de la Ley Electoral del Estado de 2011, a saber:

ARTICULO 287. *Las infracciones establecidas por el artículo 276 de esta Ley en que incurran los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, y

III. Con la pérdida del derecho del aspirante o precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. En caso de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben conducir la manera en la que informan y comprueban el ejercicio de los recursos a su disposición, como lo es el caso de los ingresos y gastos ejercidos en periodo de precampañas.

En esa tesitura y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **A** del punto 5 de las presentes consideraciones estriba en el incumplimiento de la obligación del referido instituto político de presentar los contratos, debidamente requisitados, de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato que reciban en especie los precandidatos, de conformidad con lo establecido por la Ley Electoral del Estado, así como por diversas disposiciones aplicables del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En tal virtud, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública será la que le corresponderá por la conducta infractora.

Asimismo, en relación a los elementos referidos en el presente considerando, se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **B** del punto 5 de las presentes consideraciones estriba en el incumplimiento de la obligación consistente en que los precandidatos, aún sin haber obtenido la postulación a la candidatura, deberán presentar su informe de ingresos y gastos de precampañas, de conformidad con lo establecido por la Ley Electoral del Estado, así como por diversas disposiciones aplicables del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En tal virtud, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 287, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública será la que le corresponderá por la conducta infractora.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 314, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de 2011, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la

petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político Revolucionario Institucional respecto del periodo de precampañas del Proceso Electoral 2011-2012, por lo que hace al incumplimiento de las obligación identificadas con los incisos **A** y **B** en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido Político Revolucionario Institucional respecto del periodo de precampaña del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, desprendida del incumplimiento de la obligación contenida en artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, obligación identificada en el inciso **A** del punto 5 de la presente resolución; en virtud de que el instituto político omitió presentar los contratos, debidamente requisitados, de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato que reciban en especie los precandidatos. Lo anterior en términos del artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

TERCERO. En consecuencia, se impone a las y a los CC. CC. Carmen Georgina Castillo Pérez, precandidata a la presidencia municipal de El Naranjo; Amada Zavala, precandidata a la presidencia municipal de Zaragoza; Cécica Elizabeth González, precandidata a la presidencia municipal de Matlapa; Marco Antonio Sánchez Ordaz, precandidato a la presidencia municipal de Matlapa; Arcadio Hernández Rodríguez, precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Raymundo Rangel Méndez, precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Juan José Sánchez precandidato a la presidencia municipal de Tampacan; José Ignacio Romero Pozos, precandidato a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán, precandidata a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; José Daniel Jasso Montes, precandidato a la presidencia municipal de Villa de Arriaga; Óscar Joel Monroy Zavala, precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes; Luis Raymundo Ramírez Meléndez, precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes; J. Timoteo Amaro Ramírez, precandidato a la presidencia municipal de Villa Hidalgo; e Irán Federico Ochoa Pulido, precandidato a la presidencia municipal de Xilitla, en su carácter de precandidatas o precandidatos por el Partido Político

Revolucionario Institucional en el periodo de precampañas del Proceso Electoral 2011-2012, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, desprendida del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 209, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de 2011, obligación identificada en el inciso **B** del punto 5 de la presente resolución; en virtud de que fueron omisos en presentar, aún sin haber obtenido la postulación a la candidatura, su informe financiero de precampañas. Lo anterior en términos del artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

CUARTO. Publíquese la amonestación pública, correspondiente a cada uno de los incisos del punto 5 de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 428 de la Ley Electoral del Estado de 2014.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 24 de julio de 2015.

Mtra. Laura Elena Fonseca

Leal Consejera Presidente

Lic. Héctor Avilés Fernández

Rúbrica

Secretario Ejecutivo

Rúbrica